

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 21 de Julio de 2019

REFERENCIA:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2019-00088-00
DEMANDANTE:	ECOPETROL S.A.
DEMANDADO:	TECNOSTEAM ENERGY S.A y TECNOSTEAM ENERGY S. DE R.L. SUCURSAL COLOMBIA.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante auto del 10 de junio de 2019 (fl.148) se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las inconsistencias anotadas, y esta su vez radicó escrito dentro del término otorgado subsanando la demanda y realiza una manifestación por medio de la cual manifiesta que en aras de evitar posibles nulidades, pone d presente que la estimación razonada de la cuantía es de DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS m/cte (\$10.646.539.824).

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advierte que revisada la demanda, efectivamente en el acápite denominado "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA", es el valor que indica la apoderada de la parte actora (fl.31).

También se puede observar en la demanda en el numeral 22 del acápite titulado "HECHOS" (fl.6 reverso), que el contrato N° MA-0033425 del 9 de diciembre de 2013, cuyo objeto es "CONSTRUCCIÓN, MONTAJE Y PUESTA EN MARCHA DE FACILIDADES DE SUPERFICIE DEL PILOTO DE INYECCIÓN DE AIRE PARA EL CAMPO CHICHIMENE", el cual se pretende demandar, tiene el valor de TREINTA Y OCHO MIL CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$38.004.970.808) sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado -IVA.

Teniendo en cuenta el valor del mencionado contrato celebrado entre las partes objeto de la presente, supera también la cuantía de la cual es competente para conocer del asunto los Juzgados Administrativos, así las cosas, se tiene que el artículo 155-5 de la Ley 1437 de 2011 estableció la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, para el caso del medio de control de controversias contractuales, previó:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Se determina que entonces que la cuantía sobrepasa ostensiblemente el monto fijado por la norma en cita para determinar la competencia de este juzgado; siendo entonces, competencia del Tribunal Administrativo del Meta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152-5 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Meta para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

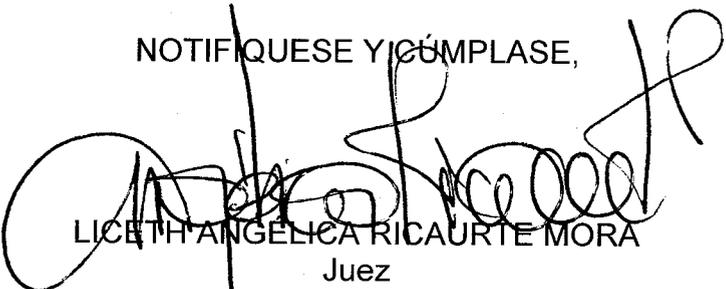
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho para asumir el conocimiento del presente asunto, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>019 16 OCT 2019</u>	
EMMA JOHANNA MARINO MORALES Secretaria	